

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/19/2017.

ACTORES: MEMORIO LÓPEZ
CASTELLANOS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A SEIS DE ABRIL DEL
AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/19/2017, promovido por Memorio López Castellanos y Rubicel Mendoza Bautista, en su carácter de Agente Municipal y Secretario, respectivamente, de la comunidad indígena de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, Tataltepec de Valdés, Oaxaca, en contra de la designación del Administrador Municipal en dicha población.

RESULTANDO

1. Sentencia. Por resolución de quince de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente JDCI/78/2016 reencauzado a JNI/48/2016, determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI/106/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, relativo a la invalidez de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tataltepec de Valdés.

2. Designación de Administrador Municipal. Con fecha dieciocho de enero de este año, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, le expidió al Ciudadano Salomón Aguirre Zárate, el nombramiento como encargado de la Administración Municipal del Municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, así mismo, le tomó la protesta de ley y le expidió la acreditación correspondiente.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹

a) Recepción. El veintisiete de enero de este año, los actores, presentaron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la que reclaman el acto, acuerdo o resolución, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nombró al encargado de la Administración Municipal para el Municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.

b) Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el Sistema de

¹ En adelante Juicio Ciudadano

Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

c) Radicación. Por acuerdo de treinta y uno de enero de este año, el Magistrado Presidente e instructor de este asunto, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa; así mismo, requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

d) Admisión y cierre de instrucción por el Magistrado Presidente en funciones de instructor. El día cuatro de abril de este año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; así mismo declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia. De igual forma, señaló la fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque este Tribunal Electoral Local, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para

conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por ciudadanos integrantes del Municipio de Tepenixtlahuaca, Tataltepec de Valdés, Oaxaca, en contra de la designación del Administrador Municipal en la citada población, en virtud de que consideran violado su derecho político electoral de elegir a sus autoridades tradicionales que los gobiernen.

Aunado a ello, la litis en el presente asunto, se encuentra vinculada con lo resuelto en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNi/48/2016 del índice de éste órgano jurisdiccional, en el que se confirmó la nulidad de la elección celebrada en dicha población y se ordenó al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, nombrar a un Administrador Municipal.

SEGUNDO. Desistimiento.

Dada cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el escrito de los actores, presentado el día cinco de abril de este año, no ha lugar a tenerlos por desistidos del juicio ciudadano incoado en contra del Gobernador del Estado de Oaxaca, en atención a las siguientes consideraciones:

Por regla general, si en cualquier etapa del proceso, hasta antes que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistir, en el juicio iniciado, esta expresión de voluntad, genera la imposibilidad jurídica de continuar la instrucción del juicio, en su caso, la resolución del medio de impugnación.

En este contexto, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

Ahora bien. para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público.

Esta argumentación es aplicable en los juicios y recursos electorales, en los cuales se debate el interés público o el interés de un determinado grupo social, como en el caso acontecido, en el cual no se controvierte un interés particular, sino el interés de los ciudadanos del Municipio de Tataltepec de Valdés, pues impugnan la designación del encargado de la Administración Municipal en Tataltepec de Valdés, Oaxaca, emitida por el Gobernador del Estado, señalando como agravios violaciones al derecho de autonomía y libre determinación a la comunidad indígena en cuestión, al no haber realizado la autoridad responsable una consulta previa a la aplicación de dicha medida.

Por lo que, al pretender los actores desistirse de una acción que no sólo obedece al interés jurídico individual de los promoventes, sino de toda la ciudadanía del Municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, lo procedente conforme a derecho es no dar efecto jurídico alguno al escrito de desistimiento del actor y, por ende, estudiar el fondo de la litis planteada.

Es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LXIX/2015, cuyo rubro es el siguiente: “**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**”.²

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar sus nombres y firmas autógrafas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el día veintiséis de enero del año en curso; por tanto, si el medio de impugnación que se resuelve se presentó el veintisiete del mismo mes y año, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

c. Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la Ley Electoral, los actores se encuentran legitimados para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que, comparecen por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de elegir a las autoridades tradicionales que los gobiernan.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el nombramiento del encargado de la Administración Municipal designado por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para el Municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

Pretensión.

La pretensión total de los actores es que se revoque el nombramiento del encargado de la Administración Municipal designado por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para el Municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.

Suplencia total de agravios. Los actores forman parte del pueblo indígena de Tepenixtlahuaca, Tataltepec de Valdés, Oaxaca, por lo que, bajo esa perspectiva, éste órgano jurisdiccional electoral, al realizar el estudio de los agravios, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17, párrafo 2, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, párrafo 2, fracción XI, 14, fracción VI, y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1,

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se procederá a suplir la deficiencia de los agravios.

Ello en virtud de que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición; extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o

deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que se encuentran los indígenas en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, sustentado por esta Sala Superior, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225-226, cuyo rubro es: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".

En esa lógica, los actores aducen que con la designación de tal funcionario. Lo anterior, sobre la base de los agravios siguientes:

- La inconstitucionalidad del artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- El encargado de la Administración Municipal designado es ajeno a la comunidad indígena y desconoce la forma de organización comunitaria.
- Violación al derecho a la consulta previa.

Precisión de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acto impugnado consistente en el nombramiento del Administrador Municipal por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, se encuentra apegado a derecho y se respetó su derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas de elegir a sus propias autoridades.

Metodología de estudio.

En razón de que todos los motivos de inconformidad de los actores sustancialmente van dirigidos a evidenciar que el acto impugnado contraviene lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Federal, en cuanto a que se vulneró su derecho de libre autodeterminación, por impedírsele elegir a su administrador municipal, los mismos se estudiarán en conjunto.

Dicho estudio, no genera afectación alguna a los actores, en virtud de que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTO. Estudio de fondo.

El actor señala como agravio **la inconstitucionalidad del artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, para el estudio de éste agravio se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Luego entonces, como los jueces y magistrados no pueden invalidar la norma inconstitucional o expulsarla del sistema jurídico, pero conforme a los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal pueden no aplicarla, lo que constituye un control difuso por inaplicabilidad de la norma detectada inconstitucional.

En consecuencia, en el presente asunto se determinará si procede la inaplicación del artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La causa de pedir la hacen valer con los siguientes motivos de inconformidad:

1. Contravienen lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México es parte en materia de derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la propia Constitución.

2. Así mismo, contraviene disposiciones de los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y tribales en Países Independientes, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, referentes al reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y a la libre autodeterminación.

3.- La designación del administrador municipal debió consultarse de manera previa a las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, al ser una comunidad indígena que puede verse afectada por tal disposición.

En atención a lo solicitado por los impugnantes, deviene necesario citar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente VARIOS 912/2010, estableció que en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, todos los jueces antes de llegar a la consecuencia jurídica de **inaplicar** una disposición por estimarse contraria a la Constitución General y al orden jurídico

internacional vinculante para el Estado Mexicano, deben seguir los siguientes pasos³:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Consistente en que todos los jueces y autoridades, deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas;

2. Interpretación conforme en sentido estricto. Significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles, se opte por aquella que sea acorde con los derechos humanos, e

3. Inaplicación de la ley. Cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Con base en lo anterior, se procede a contestar los agravios vertidos por los actores.

El marco normativo aplicable al caso concreto, es el siguiente:

Artículo 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

³ El criterio precisado quedó recogido en la tesis P.LXIX/2011, publicada con el rubro siguiente: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de

equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

..."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y

comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados".

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 4 y 5 del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 4

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;**
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 3, 4 y 5 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en el artículo 16 lo siguiente:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

También el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

Como se aprecia, tanto en la normativa nacional como internacional, se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en el Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

Así también, la Constitución de Oaxaca, reconoce la composición pluricultural del Estado y, por ende, estableció en el texto de la Norma Fundamental Estatal, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos. De igual forma, se establece la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, y se prevé el establecimiento de medios para garantizar la plena y total participación de la mujer en los mencionados procedimientos electorales.

Designación del Encargado de la Administración Municipal

Ahora bien, a efecto de contestar los agravios en estudio, es necesario determinar cuándo procede la designación de un Administrador Municipal, quien se encarga de hacerlo y bajo qué supuestos.

El artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Consejos Municipales, en los términos que señala esta Constitución. Por otra parte, **hacer la designación de un encargado de la Administración Municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo**, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia; [Modificado mediante Decreto número 2007 de la LXII Legislatura aprobado el 28 de julio del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de agosto del 2016]

Por su parte el numeral 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el Gobernador del Estado hará la designación de un encargado de la Administración Municipal.

En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal.

(Artículo 40 reformado mediante decreto número 2093, aprobado el 11 de noviembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Séptima Sección del 12 de noviembre del 2016)

De las normas transcritas se desprende que el Gobernador del Estado de Oaxaca es el facultado para designar un encargado de la Administración Municipal cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- a)** cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún Ayuntamiento, o
- b)** Se hubiere declarado nula o no válida;
- c)** cuando se hubiese declarado la suspensión o desaparición del Ayuntamiento.

Debe señalarse que la elección de concejales para el Ayuntamiento del Municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, celebrada el dos de octubre de dos mil dieciséis, fue calificada como no válida jurídicamente por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-106/2016, al vulnerarse el derecho a ser votados de los ciudadanos de la Agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, Oaxaca, determinación que fue confirmada por resolución de éste tribunal electoral local.

Mediante sentencia de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, los integrantes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la sentencia de éste órgano jurisdiccional y ordenó notificar al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales que haya lugar.

Por lo que, en el presente caso, no existe órgano de gobierno (Ayuntamiento) en el Municipio en cuestión, toda vez que se declaró no válida la elección celebrada el dos de octubre

de este año, en consecuencia, se actualiza la designación de un Administrador Municipal por parte del Gobernador del Estado como lo dispone el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

En tal virtud, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Secretario General de Gobierno, con base en el acuerdo por el que el Gobernador Constitucional del Estado le delegó la facultad de designación de encargados de la Administración de los Municipios que así lo requieran,⁴ expidió al C. Salomón Aguirre Zárate, el nombramiento como encargado de la Administración Municipal del Municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.

Ahora bien, la designación de un encargado de la Administración Municipal, tiene las siguientes características:

a) Es una medida **extraordinaria**, pues únicamente procede en determinados casos, esto es, cuando se suspenda o desaparezca un ayuntamiento, cuando habiéndose celebrado la elección, ésta se hubiese declarado nula o no válida y se esté a la espera de la celebración de una elección extraordinaria y cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún Ayuntamiento.

b) Es **temporal** pues solamente se actualiza su aplicación hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria correspondiente y haya autoridades municipales.

c) Es **necesaria** porque se parte de la base de que la situación que la actualiza es extraordinaria y deben ejercerse medidas que permitan el equilibrio en la administración de las funciones del municipio de que se trate.

Efectivamente, en el caso en concreto dicha medida tiene el carácter de extraordinaria, toda vez que como ya se señaló la

⁴ Publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el uno de diciembre del año 2016.

elección del Municipio en cuestión fue declarada no válida, ante tal situación, tanto la Constitución local en Oaxaca, como la Ley Orgánica Municipal facultan al Gobernador del Estado a designar un Administrador Municipal.

Así mismo, dicha medida es temporal entre tanto se regulariza la situación política y de gobierno del Municipio referido, y necesaria, a fin de buscar condiciones adecuadas para el ejercicio de otros derechos, como el de votar o ser votado de los ciudadanos de dicha población.

Por lo que, se concluye en el caso concreto si se actualiza el supuesto para la designación de un encargado de la Administración Municipal en Tataltepec de Valdés, Oaxaca, como lo establece el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de ahí que el acto reclamado fue emitido en forma legal, de acuerdo con las facultades que le atribuye al titular del Poder Ejecutivo, la ley de la materia.

Una vez asentado lo anterior, se procederá al examen de la medida legislativa contenida en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, esto es, la facultad del Ejecutivo Estatal para designar a un administrador municipal en un Municipio que se rige en Sistemas Normativos Internos, a efecto de verificar si es acorde a lo establecido en la Constitución Federal y tratados internacionales invocados.

Por mandato constitucional, las autoridades de todos los niveles y competencias se encuentran obligadas a garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades bajo sus propias normas, procedimientos y prácticas, de manera previa a cualquier determinación que adopte la autoridad electoral, respecto de la elección de autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, debiéndose asegurar que

se agotaron los medios que garanticen el derecho al autogobierno.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó tal criterio en la tesis CXLV/2002 cuyo rubro es: **"USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."**

Tomando en consideración lo anterior, en primer lugar, debe señalarse que el legislador estatal no previó la distinción entre la designación de Administrador Municipal en municipios cuyos órganos de representación se eligen bajo sistemas normativos internos y los municipios que lo deciden bajo el sistema de partidos políticos.

Omitir distinguir entre ambos sistemas en las normas aplicables cuando se trata de un Estado, como el de Oaxaca, de una gran diversidad cultural y sin esa distinción, hacer el nombramiento de un funcionario como el Administrador Municipal quien básicamente se encarga de tomar las riendas del Ayuntamiento de manera transitoria en lo que se define la situación política de la comunidad de trato, hace nugatorios los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues impide que los integrantes de la comunidad, de manera endógena, elijan a sus autoridades, con independencia de que dicha decisión tenga el carácter de temporal.

Ahora bien, en cuanto a la designación del Administrador Municipal, el mencionado artículo 79, fracción XV, de la Constitución local, relacionado con el artículo 40 de la también citada Ley Orgánica Municipal, faculta al Gobernador del Estado a realizar dicho nombramiento, cuando por cualquier

circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o ésta se hubiese declarado nula o no válida.

Dicha medida legislativa, vulnera el derecho de las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes de participar de manera efectiva en todas las decisiones que le afecten, ello, en respeto a su autonomía y libre determinación.

La participación a que se refiere el párrafo anterior, implica involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Con lo cual, se busca la preservación de sus usos y costumbres, componente esencial de un Estado que como el mexicano se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

Esto es así, porque la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas, de sus formas de autogobierno y auto-organización conforman una parte integral de lo que significa ser un pueblo indígena y es en gran medida lo que distingue a los pueblos indígenas de otros sectores de la población nacional y, por ello, tanto la disposición constitucional como las internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, incluyen la promoción y protección del derecho a mantener, controlar y desarrollar sus instituciones políticas, culturales, económicas y sociales.

De esta manera, el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de

gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2° constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En definitiva, la libre determinación de los pueblos indígenas consiste en la posibilidad que tienen estos de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección, mediante procedimientos y prácticas electorales propias, de representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Es aplicable, la jurisprudencia 19/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**.⁵

Aunado a lo anterior, tanto el artículo 2° constitucional, en el que se establecen todas las prerrogativas a favor de los pueblos indígenas, como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, establecen la obligación de convocar a los pueblos indígenas en el momento en que se emita una legislación o medida que de alguna manera afecte sus competencias.

⁵http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=ELEMENTOS_QUE_COMPONEN_EL_DERECHO_DE_AUTOGOBIERNO

De esta forma, debe implementarse el derecho a la consulta entre los integrantes de la comunidad, con lo que se garantiza la participación de manera efectiva en las decisiones que les afecten, decisiones que evidentemente, pueden ser vigiladas o supervisadas por las instituciones estatales.

Sirve como criterio lo sustentado en la tesis XII/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES."**

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorio tanto el derecho a la libre determinación y sujetar el reconocimiento, ejercicio y defensa de ese derecho a los caprichos y vaivenes tanto del legislador secundario como de la autoridad encargada de velar por su aplicación.

Lo anterior resulta relevante, porque es insuficiente que la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte establezcan un conjunto de derechos por medio de los cuales se afirme el reconocimiento y protección del derecho a la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, si las autoridades en el ejercicio del poder público no los respetan y si no se garantizan las vías para hacer factible este derecho en la práctica.

Tomando en consideración lo anterior, el Gobernador del Estado al realizar la designación de un encargado de la Administración Municipal en un Municipio que se rigen por el sistema de usos y costumbres, debe hacerlo con pleno respeto a la comunidad indígena afectada, esto es, sin soslayar el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en el ámbito internacional, nacional y estatal, como lo

es, el de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, justificando las razones y motivos en que fundamentó su actuación.

Para garantizar tal respeto a la comunidad indígena, el Poder Ejecutivo Estatal deberá, previo al nombramiento del Administrador Municipal, llevar a cabo una consulta a la comunidad indígena, sobre la aplicación de dicha medida legislativa, a efecto de que los integrantes de la comunidad participen en tal decisión.

Consecuentemente, el actuar del Gobernador del Estado al limitarse a nombrar a un administrador municipal, sin haber consultado previamente a la comunidad indígena mencionada, tal y como lo establece nuestra Carta Magna y los tratados internacionales, es claro que vulnera el derecho a la libre determinación y a la consulta del pueblo de Tataltepec de Valdés, Oaxaca. **De ahí lo fundado de dicho agravio.**

<p style="text-align: center;">IDONEIDAD DEL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.</p>

Respecto a este tema los artículos 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 40 de la Ley Orgánica Municipal, no establecen los requisitos que debe observar el Gobernador del Estado al nombrar a los encargados de la Administración Municipal.

Así mismo, el numeral 67 Bis de la Ley Orgánica Municipal determina que los encargados de la Administración Municipal serán nombrados por el Gobernador del Estado en los casos previstos por la Constitución y la referida Ley.

Ahora bien, en los numerales citados no se establecieron los requisitos que el titular del poder ejecutivo debe tomar en

consideración, al momento de hacer la designación de los encargados de la Administración Municipal.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que debe aplicarse por analogía los requisitos que para ser concejal de un Ayuntamiento establece el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

Esto es así, toda vez que el Encargado de la Administración Municipal dirige temporalmente el municipio, y despacha las cuestiones relativas a la administración pública municipal; así mismo, porque, se encarga de tomar decisiones que inciden en la vida de los pobladores, las cuales, en forma ordinaria correspondería resolver a un órgano colegiado como lo es el Cabildo Municipal.

Ahora bien, también es aplicable al caso el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-0180-2016, en el que señaló que el nombramiento de encargado de la Administración Municipal, no puede darse a favor de una persona ajena a la comunidad, sino que debe recaer en una persona originaria y habitante de dicha población, preferentemente distinta a las electas en las asambleas cuya invalidez se determinó, y de los grupos en disputa, y sólo en caso de que no se llegue a contar con persona diversa a las involucradas en la elección, determinar que sea una de las electas en las referidas asambleas, que cumpla puntualmente el requisito de ser originaria y habitante de la municipalidad correspondiente. De igual forma, precisó que dicha persona no debe tener ningún conflicto de intereses con los integrantes del municipio en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración el contenido del artículo 113 de la Constitución Local y el criterio referido, a juicio de este tribunal, los requisitos que deben satisfacer los encargados de la Administración Municipal, son los siguientes:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- c) Ser originario y habitante del Municipio;
- d) Ser una persona distinta a las electas en las asambleas cuya invalidez se determinó.
- e) Sólo en caso de que no se llegue a contar con persona diversa a las involucradas en la elección, podrá ser una de las electas en las referidas asambleas, siempre que cumpla con el requisito de ser originaria y habitante de la población en cuestión.
- f) No tener conflicto de intereses con los integrantes del municipio en cuestión.
- g) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- h) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- i) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- j) Tener un modo honesto de vivir.

La exigencia de que sea habitante del citado Municipio es porque es necesario que dicha persona conozca los usos y costumbres de la población en cuestión a efecto de preservarlos, y que los tome en cuenta al momento de tomar decisiones.

El hecho de que se requiera que el funcionario público en cuestión sea una persona distinta a las electas en las asambleas cuya invalidez se determinó, es a efecto de garantizar una imparcialidad en el ejercicio de su encargo, sin beneficiar a alguno de los grupos en conflicto. Lo anterior, servirá para generar condiciones para llegar a acuerdos en la preparación desarrollo y celebración de la asamblea extraordinaria.

Así mismo, no debe tener conflicto de intereses con los integrantes del municipio en cuestión, a efecto de no agravar la situación política y se logre una estabilidad para la celebración de la elección extraordinaria de concejales.

En este punto, los actores aducen que el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no establece de manera específica las medidas que debe observar el gobernador al momento de la designación de los administradores, dejando a su arbitrio el nombramiento.

Así mismo, argumentan que la persona que fue designada como encargado de la administración municipal es ajena a la comunidad, así también, que no es originaria del municipio ni habitante del mismo; que desconoce la forma de organización comunitaria y los sistemas normativos internos del citado municipio, así como la forma de vida y su cosmovisión como pueblo indígena; por lo que señalan que al desconocer la problemática social y política puede introducir mecanismos que no sean propios de la comunidad para la resolución de conflictos internos.

Dicho agravio es infundado por las siguientes razones:

En el nombramiento del administrador municipal cuya designación se impugna, el Secretario General de Gobierno, si

bien es cierto, no fundó ni motivó porqué designó al ciudadano Salomón Aguirre Zarate en dicho cargo, es decir, no señala los artículos en los que se apoya para emitir su determinación ni justificó las razones por las cuales nombró a la citada persona; también es cierto que de las constancias remitidas por el encargado del despacho de la Dirección Jurídica dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que el ciudadano Salomón Aguirre Zárate es originario de Rio Grande, Tututepec, Juquila, Oaxaca, y vecino de esta ciudad, con domicilio en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En este sentido, se tiene la presunción que la persona designada en dicho cargo tiene una identificación étnica con el Municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, al ser originario de Rio Grande, Tututepec, poblaciones que pertenecen al distrito de Juquila, Oaxaca y a la Mixteca Baja del estado de Oaxaca; de lo que se deduce que comparten costumbres y cultura, con lo cual, se preserva el sistema normativo interno de la comunidad de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.

Consecuentemente, por ésta única ocasión, se estima prudente confirmar el nombramiento del administrador municipal.

Consideraciones finales.

Ahora bien, no obstante, lo fundado del agravio relativo a la falta de consulta a la población de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, en la designación del Encargado de la Administración Municipal, **sólo por esta ocasión, se confirma el nombramiento** del ciudadano Salomón Aguirre Zárate, en dicho cargo; lo anterior, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

a) El lapso de tiempo transcurrido entre la fecha en que se declaró no válida la elección del Ayuntamiento de Tataltepec de

Valdés, Oaxaca, esto es, en el mes de diciembre del año pasado, y la emisión de la presente sentencia.

b) Así mismo, que no se ha emitido la convocatoria a la elección extraordinaria, con lo cual se han conculcado los derechos de libre autodeterminación y autogobierno de la referida comunidad indígena.

c) Esta autoridad debe privilegiar el derecho de las comunidades indígenas a elegir a sus autoridades, de acuerdo a su forma de gobierno interno, en contraposición con el de velar porque la persona que fue designada como encargada de la administración Municipal de Tataltepec de Valdés cumpla con los requisitos mencionados anteriormente.

d) De igual manera, porque ordenar al Ejecutivo Estatal que designe a otro encargado de la Administración Municipal, obstaculizaría la oportuna atención de los asuntos y prestación de los servicios públicos municipales; aunado a que retrasaría los trabajos realizados a efecto de llevar a cabo la elección extraordinaria.

e) Así también, se afectaría la entrega de recursos estatales y federales aprobados en el presupuesto de egresos con los cuales se cubren las necesidades de la comunidad de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, como es el servicio alumbrado público, agua potable, salud, etcétera.

f) Finalmente, porque de no confirmar el nombramiento del referido Administrador Municipal, la situación Política y de Gobierno del Municipio en cuestión se tornaría aún más grave.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar que para la restitución de los derechos político-electorales que se

estiman violentados, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. **Confirmar** por única ocasión el nombramiento de Salomón Aguirre Zárate, en el cargo de Administrador Municipal de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, por lo que deberá continuar en su cargo hasta en tanto se realice la citada elección extraordinaria.

2. **Se vincula y se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, en coadyuvancia con los integrantes de la población de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, de inmediato convoquen a las elecciones extraordinarias para elegir concejales en tal municipio, tomando en cuenta el sistema normativo interno de la comunidad y lo resuelto por esta autoridad en el diverso expediente identificado con la clave JDCI/78/2016 del índice de éste órgano jurisdiccional.

3.- Se vincula a **la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que coadyuven en las tareas de diálogo y consenso que permitan la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.

Las autoridades señaladas, deberán remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de **tres días hábiles** contado a partir del momento en que lo hayan realizado.

SÉPTIMO. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio

a la autoridad responsable y vinculadas, de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Se confirma por única ocasión el nombramiento del ciudadano Salomón Aguirre Zárate, como Encargado de la Administración Municipal de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, en los términos precisados en la presente sentencia.

Segundo. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en coadyuvancia con los integrantes de la población de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, convoquen de inmediato a elección extraordinaria, conforme a lo establecido en el considerando sexto de esta sentencia.

Tercero. Se ordena a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, realizar lo ordenado en el considerando sexto de esta sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del considerando séptimo de esta resolución.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.